



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

P. 129.434

"FRAGOSO, SEBASTIAN EMILIO
S/ RECURSO DE QUEJA EN CAUSA
N° 79.488 DEL TRIBUNAL DE
CASACIÓN PENAL, SALA II".

La Plata, 23 de mayo de 2018.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 129.434-RQ, caratulada:
"Fragoso, Sebastian Emilio s/ Recurso de queja en causa
N° 79.488 del Tribunal de Casación Penal, Sala II".

Y CONSIDERANDO:

I. La Sala II del Tribunal de Casación Penal,
por auto dictado el 13 de julio de 2017, declaró
inadmisibile el recurso extraordinario de inaplicabilidad
de ley interpuesto por la defensa particular contra la
resolución por la que se desestimó la queja interpuesta
respecto de la confirmación por la Sala II de la Cámara
de Apelación y Garantías en lo penal de San Isidro del
rechazo de la excepción de falta de acción y el pedido de
nulidad de todo lo actuado en la causa (v. fs. 2-4 vta.).

II. Los doctores Martín Alejandro Sánchez y
Diego Ferrari, letrados defensores del nombrado,
dedujeron queja en los términos del art. 486 bis del
Código Procesal Penal (v. fs. 35-47 vta.).

Señalaron que el fundamento exclusivo para
rechazar la vía extraordinaria incoada fue el carácter no
definitivo de la decisión, siendo que tal objeción debe
ceder ante los agravios federales invocados y no
abordados por el órgano intermedio. Expusieron, también,
que en lo que hace a la vigencia de la acción penal

///

resultaba dicho tribunal competente por imperio del art. 450 del Código Procesal Penal (v. fs. 35 y vta.).

Repasaron los desarrollos efectuados en el recurso intentado (v. fs. 35 vta.-39 vta.), los antecedentes de la causa (v. fs. 49 vta.-40), los términos de la resolución impugnada (v. fs. 40-42) y, en definitiva, se agravieron de:

II. 1. La violación del derecho a recurrir los actos procesales importantes en tanto la confirmación de la elevación a juicio de la causa no puede ser reputado un acto jurisdiccional válido en razón de que la sentencia del Tribunal de Alzada no ha cumplimentado los arts. 106 y 335 del Código Procesal Penal y, por ello, no se ha garantizado la doble conformidad judicial sobre dicho auto (v. fs. 42-43).

2. La violación al derecho a ser juzgado en un plazo razonable en tanto la falta de sustanciación de la impugnación sobre la elevación a juicio que tiene consagrada dicha garantía procesal de acuerdo a lo establecido en el art. 337 del Código Procesal Penal no despojó el estado de incertidumbre que conlleva el enjuiciamiento penal del modo más pronto posible (v. fs. 43-44).

3. La falta de tratamiento o el abordaje inadecuado de agravios llevados a la Casación: uno relacionado con la excepción de falta de acción por inexistencia de tipo objetivo (v. fs. 44 vta.-46) y el otro sobre el rechazo de la excepción de falta de instancia (v. fs. 46 vta.-47).

III. De la lectura del auto que luce a fs. 2-4



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 129.434

vta. se desprende que la decisión que fuera recurrida ante el tribunal intermedio fue la que confirmó la denegación de la excepción de falta de acción y el pedido de nulidad de todo lo actuado (ver, también, auto de fs. 29-34).

Bajo esas premisas, al menos de las copias aportadas por la parte, no se vislumbra un supuesto de impugnación de la denegación del auto de elevación a juicio y tampoco se infiere con claridad sobre qué fundamento jurídico se articuló la excepción de falta de acción denegada, por lo que la revisión del auto que obturó el acceso de la vía de inaplicabilidad de ley ante esta Corte se hará bajo tales parámetros.

IV. La presentación directa resulta, entonces, improcedente.

En efecto, el quejoso no ha logrado remontar lo decidido por la Casación en torno a la falta de definitividad del fallo atacado y tampoco ha podido explicitar -en función de lo expuesto en el acápite anterior- el motivo por el que quepa equiparar, por sus efectos, el fallo a uno definitivo.

De allí que quepa mantener lo decidido en punto a que, no acreditado el requerimiento de tutela judicial efectiva del agravio traído por el quejoso, la obligación de seguir sometido a proceso es lo que campea la situación procesal de Fragoso.

V. Por último, cabe señalar que si se focaliza la cuestión desde el mirador de la nulidad procesal denegada, es doctrina de esta Suprema Corte que las decisiones que admiten o deniegan nulidades, en términos

///

generales, no constituyen sentencia definitiva y que en esta materia prima un criterio de interpretación restrictiva (conf. P. 127.322, res. 31-VIII-2016; P. 127.009, res. 7-IX-2016; etc.; CSJN, Fallos: 325:1404).

Sólo se ha excepcionado tal regla y se ha admitido el recurso extraordinario equiparando la decisión a definitiva cuando el agravio articulado no podría ser objeto de reparación ulterior, ante la flagrante violación del debido proceso, cuya salvaguarda exige asegurar una inobjetable administración de justicia (conf. CSJN Fallos: 310:1924; 321:1385 y 3679; y 328:1874, entre otros), no habiendo sido evidenciado por la parte ni observándose en el *sub lite* la configuración de una situación semejante.

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

I. Desestimar, por improcedente, la queja articulada por la defensa particular de Sebastián Emilio Fragoso, con costas (art. 486 bis CPP).

II. Diferir para su oportunidad la regulación de los honorarios profesionales de los doctores Martín Alejandro Sánchez y Diego Ferrari (art. 31 decreto-ley 8904).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///las firmas

P. 129.434

HÉCTOR NEGRI

DANIEL FERNANDO SORIA

LUIS ESTEBAN GENOUD

HILDA KOGAN

R. Daniel Martínez Astorino

Secretario

Registrada bajo el n°771